

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio, para los Suscriptores de esta Ciudad llevado a sus casas,

Por un mes. 18 rs.

Por tres id. 23

Por seis id. 45

Por un año. 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion franco de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. 41 rs.

Por tres id. 32

Por seis id. 62

Por un año. 120

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

Al Director general de Rentas provinciales digo con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo manifestado por V. S. con motivo de haber dispuesto en calidad de interinamente, hasta la oportuna resolucion del Intendente y Junta de armamento y defensa de Toledo, que no se cobren derechos de puertas al trigo procedente de los Pósitos que se introduzca para la fabricacion de galleta, con el objeto de proveer á aquella ciudad para el caso de que la faccion intentase acometerla; y á fin de conciliar los diferentes intereses que se versan en lo dispuesto por el referido Intendente y Junta de armamento y defensa, y lo que reclama la Direccion, S. M. ha dispuesto que en el caso de que aquella corporacion no tenga medios realizados de los arbitrios que haya establecido en virtud de las autorizaciones concedidas á su creacion, para satisfacer los derechos de puertas que devenguen los trigos de Pósitos destinados á formar los repuestos de aquella capital, que se admitan sus vales como metalico por la sola parte que se introduzcan con tan sagrado objeto, cuyos vales podrán ser reintegrados de dos modos: primero, cuando hayan realizado medios de los arbitrios creados ó que creen; y segundo, con el importe de la misma galleta que se destine á la subsistencia de las tropas de la guarnicion. Y de Real orden lo traslado á V. E. para que por su parte contribuya á que las Diputaciones y Juntas de armamento y defensa no se entrometan en las facultades y demas atribuciones correspondientes á este Ministerio.”

De orden de S. M. lo transcribo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que por esa Diputacion provincial y Junta de armamento y defensa se dé exacto cumplimiento á lo que se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1836.—Lopez.—Sr. Gefe político de Segovia.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

“Han llegado á conocimiento de S. M. la REINA Gobernadora diferentes informes sobre si en algunas provincias se procede á la venta de los granos de Pósitos á precios tan bajos y desproporcionados á los corrientes de los mercados, que es de mucha consideración el quebranto que reciben los intereses del Estado, y el influjo pernicioso que ejercen sobre el pago de las contribuciones públicas. Sin datos positivos que poder producir á V. E., han parecido tan graves estos hechos, si acaso fueren ciertos, que S. M. me manda llamar la solicita atencion de V. E. sobre un asunto tan importante para la adopcion de las medidas que se estimen convenientes.”

Lo traslado á V. S. de Real orden y á fin de que dando conocimiento á esa Diputacion provincial y Junta de armamento y defensa, excite su celo patriótico por el bien público, y adopten las medidas que estimen oportunas para evitar un daño de tanta trascendencia á los intereses del Estado y á tan recomendables establecimientos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1836.—Lopez.—Sr. Gefe político de Segovia.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península comunica con esta fecha al Gefe político de Valladolid la Real orden siguiente:

“He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una esposicion del Director general de caminos dando parte con referencia á oficio del Depositario del ramo en Valladolid, de que estrechado V. S. por esa Junta de armamento y defensa se vió obligado á mandar se entregasen á la misma 27600 rs. que se habian recaudado de la cuota de 83000, señalada sobre los pósitos de esa provincia en Real orden de 24 de Febrero ultimo, para costear la construcion del camino de Palencia á Herrera de río de Pisuerga. Enterada S. M. y considerando que ademas de los grandes intereses de la misma provincia, y las otras contribuyentes que dependen de la ejecucion del citado camino, la expresada cantidad sirve de garantía á las contratas celebradas para la ejecucion de las obras, y que su distraccion á otros objetos dejaría burlados á los asentistas privándolos de cantidades que tienen ya devengadas; se ha servido resolver que la Junta de armamento y defensa reintegre á la Depositaria de caminos los 27.600 rs. de que ha dispuesto, empleando para ello los medios indicados en la circular de 30 de Setiembre próximo

pasado, la cual no comprende en modo alguno la parte de pósitos destinada con anterioridad al expresado camino. Al mismo tiempo ha tenido á bien declarar S. M. que esta resolución es extensiva á las provincias de Burgos, Zamora, Palencia y Segovia que cosa la de Valladolid concurren á los gastos del camino desde Palencia á Herrera; como tambien á la provincia de Salamanca de cuyos pósitos estan destinados fondos para ejecutar los embarcaderos del Duero y caminos que dan de conducir á ellos.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1836.—El Gefe de la sección, Juan Subercase. — Sr. Gefe político de Segovia.

El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice con fecha de ayer lo que sigue:

»S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA Regenta y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que tuviesen á bien resolver que puedan ser nombrados Secretarios del Despacho los Diputados á Cortes, y que no obste esta cualidad última para obtener y desempeñar empleos del Gobierno, han aprobado:

1º. Que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 129 de la CONSTITUCION, y hasta que se verifique su reforma, puedan los Diputados á Cortes, continuando en el ejercicio de este honroso cargo, ser nombrados Secretarios del Despacho.

2º. Que los Diputados que sean militares puedan con la misma condición aceptar cargos activos del servicio de las armas.

3º. Que si el Gobierno creyese necesario encargar á algún Diputado de alguna comisión de interés general y señalada importancia, lo proponga á las Cortes para que le concedan, si lo creyese conveniente la autorización necesaria. Palacio de las Cortes 21 de Noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.”

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gofes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 21 de Noviembre de 1836.”

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Noviembre de 1836.—José María Calatrava.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1836.—Lopez.—Sr. Gefe político de Segovia.

Intendencia de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha 20 de Noviembre pasado me dice lo que sigue.

»Su Magestad la REINA Gobernadora me manda que al circular su Real decreto de ayer, disponiendo guardar, cumplir y ejecutar el de las Cortes de la misma fecha, que autoriza al Gobierno para llevar á ejecución el de 30 de Agosto último, haga á todas las autoridades de Hacienda las prevenciones siguientes:

1º. Los Intendentes á quienes no se ha facilitado hasta ahora el reparto del cupo asignado á cada provincia, que segun el art. 3º del Real decreto de 30 de Agosto debe verificarse por las Diputaciones provinciales de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa, se dirigirán inmediatamente á estas corporaciones á reclamarle, y no recibiéndole de ellas dentro de un breve término, lo anunciarán en los Boletines oficiales, y darán cuenta al Gobierno para que S. M. se diga resolver lo conveniente.

2º. En las provincias donde ya estuviere hecho el reparto, se procederá con actividad y energía á la cobranza de las cuotas asignadas á los individuos. Las Cortes, penetradas de la grave importancia de la anticipación, se han servido aprobarla por unanimidad; y de consiguiente ningun funcionario público debe arredrarse por las contrariedades e resistencias que se le presenten para realizar la exaccion, porque estas no pueden nacer sino de enemigos encubiertos, que por mas que disfracen sus intenciones, no aspiran en el fondo sino á favorecer la causa del Príncipe rebelde. La mitad del adelanto, ó los cien millones de reales, deben estar recaudados dentro del mes corriente; y á los Intendentes toca que se recaude.

3º. Comenzarán por emplear, hasta que sean agotados, todos los medios de dulzura y suavidad que esten á sus alcances, y puedan ser compatibles con las necesidades de los ejércitos, á cuya asistencia se hallan exclusivamente aplicados los productos de la anticipación. Cuando notaren que estos medios no surten el efecto apetecido, harán insertar en la Gaceta, en esta capital, y en los Boletines oficiales en las provincias, los nombres de los morosos; y si pasados tres días despues de esta publicacion, los Intendentes vieran y palparan, por desgracia, que muy poco ó nada se ha adelantado con tanta contemplacion, echarán mano de todos los recursos que las leyes ponen á su disposicion para la cobranza de las contribuciones públicas. Si puede haber ciudadanos tan indolentes ó egoistas que, conociendo las angustias de la Patria, quieran sin embargo desatender la obligacion que su salud les impone, menester será que la ley obre tanto mas inflexible para vencer una apatía culpable, cuanto mas cierto es que antes de ahora no se ha pedido ningun esfuerzo semejante, ni este se reclama, como cualquiera contribucion, de todos los españoles, sino de aquellos que tienen medios para hacer un suplemento, que se ha de reintegrar en épocas fijas sobre las rentas de la Nación, y con abono de intereses por el tiempo del desembolso.

4º. Ninguna dificultad ni estorbo servirá de excusa á los Intendentes. El Gobierno no descenderá á informarse de si los subalternos de estos gofes cumplen ó no con su obligacion: á ellos incumbe hacer que la cumplan; y si disimulan ó no reprimen hasta escarmientar severamente á los omisos ó tibios, ellos responderán de su conducta, sufriendo los efectos de la corrección á que haya lugar.

5º. Se observaran rigorosamente las disposiciones de las reglas 3º y 4º de la Instrucción circular de 5 de Setiembre, y se aplicarán, como ellas mismas previenen, á las dos últimas cuartas partes de la anticipación, que deben recaudarse y estar concluida su recaudacion en todo el mes de Enero del año próximo. Las Cortes han mandado que para el 15 de Febrero siguiente se les dé cuenta del resultado del cobro e inversion de este préstamo; y mal podrá cumplir el Gobierno con esta condición si para la citada época lo han entrado por entero en las arcas públicas los rendimientos de aquél.

6^a. No se hará alteración en el método establecido para dar cuenta al Ministerio de los ingresos procedentes de la anticipación; ni en la remesa semanal de los estados que se han dirigido hasta ahora. En ellos se comprenderá en adelante la cantidad repartida, la recaudada hasta la fecha respectiva, y la que estuviere por cobrar; indicando por nota las medidas que se hallaren tomadas para su pronta realización. La obligación impuesta á la Dirección del Tesoro público por la regla 14 de la citada circular de 5 de Setiembre, se traslada ahora á la Contaduría general de Distribución.

7^a. Se ratifica del modo mas solemne la Real orden de 12 del mismo Setiembre, mandando pasar á poder de los Comisionados del Banco español de San Fernando todos los productos de la anticipación. S. M. ni oira ni admitirá disculpa en ninguna infracción que sufra esta orden; cuyo efecto mas inmediato será la destitución del Intendente en cuya provincia se haya verificado, ó del subalterno que la haya consentido sin conocimiento ni participación del Intendente, si es que ella ha tenido efecto, no en la capital de la provincia, sino en una de partido. La corrección del Gefe superior no escusará de las averiguaciones oportunas para hacerla extensiva á cualesquiera gejes ó empleados subalternos que hayan concurrido á la desobediencia.

8^a. Con igual rigor tratará S. M. al Intendente ó empleado, sin distinción de clases, que toleren el uso ó aplicación de la mas pequeña parte de estos caudales á objetos ó necesidades que no estén señaladas y previstas por el Gobierno. Ni órdenes violentas, ni aun la fuerza, les servirá de pretexto ni excusa, como no acrediten que resistieron hasta donde pudo alcanzar su esfuerzo, y que protestaron de cuantos modos estuvieron á su arbitrio. Los empleados civiles necesitan tambien en estas circunstancias de contar entre sus virtudes la del valor, para arrostrar toda especie de peligros y para oponerse á todo acto que tienda á consumar un gasto no previsto, ni ordenado por el Gobierno. S. M. desplegará su augusta munificencia en recompensar el civismo, y si menester fuere, el denuedo del funcionario que presente á los pies del Trono los insultos y malos tratos que haya recibido por defender los fondos públicos de las demandas y de las exigencias de Autoridades ó personas extrañas á la Hacienda pública: la indemnización será mayor que el agravio; pero la menor flojedad privará para siempre de título y merecimiento para servir en la administración de la misma Hacienda.

9^a. La resistencia que queda prevenida no deberá extenderse á aquellos casos extraordinarios ó fortuitos en que á pesar de no existir una orden positiva del Gobierno, sea absolutamente indispensable el acudir á un gasto nuevo ó imprevisto, siempre que de no hacerlo en un momento determinado resulte, ó conocido daño para la causa nacional, ó evidente ventaja para las facciones; pero con obligación en tales casos de probar el extremo que haya servido de fundamento para el uso de los fondos, y con responsabilidad para los funcionarios de Hacienda que lo autorizaron, si el Gobierno gradúa despues que no hubo la necesidad y urgencia que se supusiere.

10. La Junta superior de ingenieros de edificios, muebles y enseres de los conventos suprimidos, quizá no podrá emplear mas actividad ni celo del que ya tiene acreditado; pero si fuese posible llevarlo á mas alto grado, S. M. espera que lo haga, cuidando infatigablemente de que se transmita el suyo á las Juntas de las provincias para que todas rivalicen en el noble afán de reunir medios para sostener el ejército que defiende la santa causa de la Patria, y tambien ocupacion para los brazos que habrán de encontrarse sin trabajo en el próximo invierno; y á los cuales conviene proporcionar á toda costa los medios de que ganen una honesta subsistencia para sí y sus familias.

11^a. En fin, el Gobierno de S. M. se hallará siempre dis-

puesto a prestar los auxilios que se le puedan reclamar, á vencer obstáculos, hacer desaparecer inconvenientes, y á ponernse á la cabeza de cuantos esfuerzos se necesiten para realizar los fondos que le concede el referido decreto de las Cortes sin atender á mas que salvar la Nación, dando pronto término á la guerra que nos aniquila, y que habría de destruirnos si no la aplicamos vigorosamente los medios que reclama con urgencia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de todos los pueblos de la misma. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 2 de Diciembre de 1836.— Ignacio Moreno.—Sres. Alcaldes Justicias y Ayuntamientos.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortización con fecha 17 del presente mes me dice lo que copio.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección con fecha 15 de Octubre último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr. Entre los arbitrios destinados á la consolidación de Vales Reales se consideró el de quince por ciento del valor de los bienes raíces y derechos Reales que adquiriesen las manos inuertas en los reinos de Castilla y Leon, y en esta clase fueron comprendidas por Real cédula de 24 de Agosto de 1794 las casas de enseñanza y otras fundaciones que no estuviessen bajo de la inmediata protección de S. M. Aplicado este impuesto á la Comisión gubernativa por la Pragmática de 30 de Agosto de 1800, y aumentada su cuota hasta el veinte y cinco por ciento por el Real decreto de 13 de Octubre de 1815, continuó su exacción como uno de los arbitrios de la dotación de la Real Caja de Amortización. Pero las repetidas instancias que desde entonces se han producido hicieron conocer que si bien el objeto de la imposición es recomendable, destruye en su esencia otro no menos importante y digno de particular consideración. Los establecimientos de educación primaria debieron necesariamente resentirse de una imposición que gravando sus adquisiciones con la cuarta parte de su valor, dificultaba la reunión de los fondos indispensables para poderse sostener y propagar. El impuesto quedó de hecho casi nulo, porque los particulares que con buen celo se hubieran desprendido de sus propiedades en favor de la instrucción de la juventud, se retrajeron viendo que el objeto de sus deseos no recibía todo el valor de sus sacrificios. S. M. la REINA Gobernadora, con presencia de estos antecedentes, y deseando dispensar á esta enseñanza toda la protección á que es justamente acreedora, para que por su medio pueda llegar el Estado al mayor grado de ilustración, se ha servido mandar: 1º Que los bienes que se destinan á las fundaciones de escuelas de leer, escribir, contar, gramática castellana, y aun las de dibujo, agricultura y artes, queden exentos del citado impuesto de veinte y cinco aplicado á los fondos de Amortización, sin perjuicio de lo que resuelvan les Cortes, á las que se dará cuenta luego que se reunan. 2º Que el producto de estos mismos bienes se sujeté únicamente al de las contribuciones civiles en justa proporción á los de las fincas de propiedad particular. 3º Que para evitar que á la sombra de esta concesión se ponga fuera de circulación mas bienes que aquéllos que sean necesarios al objeto, las Autoridades de las provincias acordarán entre sí no admitir dichas fundaciones en mayor cuantía que la absolutamente precisa para cubrir los salarios ó dotaciones señaladas en los particulares reglamentos, los alquileres de edificios, los gastos que en su caso ocasionen la conservación y el importe de los útiles que se suministren á los concurrentes absolutamente pobres, conforme á las bases establecidas en las respectivas fundaciones. Y 4º Que para asegurar su conservación y evitar las

consecuencias de un estravío de documentos, con el cual queden defraudadas las intenciones de los fundadores, se depositen en las Diputaciones Provinciales las escrituras y documentos de las fundaciones y los títulos de propiedad de las fincas que las constituyen.

La Dirección la trascibe a V. S. para su inteligencia y la de esas oficinas de Amortización, advirtiéndole que en virtud de lo resuelto por S. M. deben recaudar las mismas el citado impuesto hasta la fecha de la mencionada Real orden, en los términos que previene; y del recibo del presente se servirá V. S. darme aviso."

Además de la comunicación que para el competente cumplimiento hago á las oficinas de Amortización con esta fecha, con el fin de que llegue también á conocimiento de las autoridades, corporaciones y personas que deben cooperar á aquél, doy notoriedad á las precedentes disposiciones de S. M., esperando que serán plenamente satisfechas. Segovia 28 de Noviembre de 1836.—Ignacio Moreno

El Contador de Rentas de esta Provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue. — »Habiendo vencido en 1º de este mes el tercer plazo de la cota que ha correspondido á cada uno de los individuos comprendidos en las relaciones remitidas á los pueblos, segun el repartimiento practicado por la Excm. Diputación provincial, y Junta de armamento y defensa de esta capital, en los 4.100 mil designados á esta provincia para cubrir el adelanto de los 200 millones decretados por S. M. en 30 de Agosto último, se hace preciso que V. S. se sirva prevenir á las Justicias y Ayuntamientos de los referidos pueblos, que al tiempo de verificar la cobranza del 1º y 2º, lo hagan también de este último, bajo de las mismas bases y prevenciones hechas por esta Contaduría en la circular que al efecto acompañó al tiempo de remitir las indicadas relaciones.»

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 4 de Diciembre de 1836.—Ignacio Moreno.—Sres. Alcaldes, Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Administración de Rentas Provinciales de Segovia.

No habiendo tenido efecto la subasta de la renta de aguardiente y licores en el remate celebrado en la Intendencia de esta Provincia, con respecto á los pueblos de Aguilafuente, Aldea del Rey, Aragoneses, Armuña, Añe, Adrada de Piron, Ajejas, Abades, Anaya, Aldehuela del Condado, Arahuete, Arevalillo, Aldealbar, Aldeonsancho, Aldehuela de Sepúlveda, Alameda de Sepulveda, Aldeanueva del Campanario, Aldeonte, Aldeanueva del Monte, Beganzones, Bernuy de Porreros, Balisa, Brieva, Basardilla, Bahabón, Bernuy de Coca, Burgomillodo, Bercimuel, Baraona, Cobos de Segovia, Cantimpalos, Carbonero de Ausín, Cabañas, Carbonero el Mayor, Cubillo, Cuellar, Campaspero, Chañe, Chatún, Coca, Ciruelos de Coca, Cogeces de Iscar, Ciruelos de Sepúlveda, Cortos y Cabrerizos, Cantalejo, Castroseracín, Castroserna de arriba, Castroserna de abajo, Castrojimeno, Castilierra, Cascajares, Cinco villas, Duratón, Etreros, Escalona, Escobar de Polendos, Encinillas, Encinas, Fuentepelejo, Fuente de Santa Cruz, Frades, Fresneda de Sepúlveda, Fresnillo de la Fuente, Fuentemilanos, Grágera, Gomeznarro, Gemenuño, Garcillán, Huertos, Yanguas, Iguera, Iscar, Inojosas, Juarros de Voltoya, Juarros de Riomoros, Lastras del Pozo, Laguna Rodrigo, Losana, Lastras de Cuellar, La Losa, Muñopedro, Mozoncillo, Marazuela, Marazoleja, Marugan, Melque, Migueláñez, Miguel Ibañez, Martín Muñoz, Muñoveros, Montemayor, Moraleja de Coca, Megueces, Mansilla, Martín Miguel, Mata de Quintanar, Nieva, Navalmanzano, Navares de Enmedio, Navares de Ayuso, Otero Herreros, Otónes, Oynelos, Ochando, Ortigosa de Pestaño, Ontanares, Olombrada, Pinarnegrillo, Pinillos de Polendos, Parral de Vilovelha, Paradinhas, Pinilla ambroz, Pascuales, Peñarubias, Pedraza, Puebla de Pedraza, Pajares de Pedraza, Pedrajas de San Esteban, Pajarejos, Pajares de Fresno, Revollo, Riahuellas, Riaza, Riofrío de id. Santovenia, Sonsoto, Salceda de Pedraza, Santiuste de Pedraza, Santiago del Arroyo, Santibáñez de Valcorba, Santiste de San Juan Bautista, Sebulcor, Soto, Sotillo, Sequera, San Miguel de Neguera, Santo Domingo de Piron, San Cristóbal de Cuellar, San García, Santa María de Nieva, San Miguel del Arroyo, Santa Marta, San Pedro de Gaillos, Samboal, San Pedro de las Dueñas,

Turégano, Tabanera la Luenga, Tabladillo, Tizneros, Torrecaballeros, Trescasas, Tenzuela, Torredondo, Torrevalde San Pedro, Vegas de Matute, Valledalo, Villacastín, Valseca, Vilovelha, Villoslada, Urueñas, Valle de Tabladillo, Villaseca, Vegas y Requijada, Valdevacas y el Guijar, Villeguillo, Villagonzalo, Villaverde de Iscar, Ventoilla y Tejadilla.

Procederán inmediatamente sus Ayuntamientos á nombrar un representante que con poder suficiente se persone en esta Administración de Rentas Provinciales, á celebrar el contrato de la cantidad que por derechos de consumo de dicho líquido, han de satisfacer en el año próximo de 1837; en la inteligencia de que ha de venir provisto de un testimonio autorizado por los individuos de dicho Ayuntamiento, en que se exprese sus productos en el último quinquenio con la debida distinción, y en la de que no habiendo concurrido para el dia 18 del corriente mes, se procederá á la designación de la cuota.

Dios guarde á VV. muchos años Segovia 2 de Diciembre de 1836.—P. A. D. S. A., Fernando Martínez de Vilaseñor.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos citados.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA.

Lista nominal y circunstanciada de los ingresos entrados en los días que se expresan; por el empréstito de 200 millones.

DIA 2 DE DICIEMBRE.

PUEBLOS.	NOMBRES.	PLAZOS.	RS. VS.
Segovia.	D. Felipe Pardo.	Los 4 plazos	2.000
Idem.	D. Frutos Barbero.	3 id.	150
Idem.	Doña Basilisa Martín.	Idem.	450
Idem.	D. Sebastian Prieto.	Los 4.	300
Idem.	El convento de religiosas de Santo Domingo.	Idem.	1.000

DIA 3 DE IDEM.

Segovia.	D. Santiago Sanz Portero.	Los 3 plazos	500
Idem.	D. Miguel Rodriguez de Toro.	Los 4.	400
Idem.	D. Martin Antonio Cubero.	Idem.	1.000
Idem.	D. Pablo Huertas Obregon.	Los 3.	300
Idem.	D. Benito Gonzalez.	Idem.	250
Idem.	Doña Evarista Gonzalez é hijo.	Idem.	750
Idem.	D. Dionisio Gonzalez.	Idem.	750
Idem.	D. Ramon de Alvaro Benito, y á su nombre el apoderado		
	D. Dionisio Gonzalez.	Idem.	600
Idem.	D. Gregorio Lainez.	Idem.	225
Idem.	D. Luis Bain.	Idem.	300
Idem.	D. Felipe Maria Peñalosa.	Idem.	1.875
Idem.	D. Lucas de Sierra.	Los 4.	400

DIA 4 DE IDEM.

Segovia.	D. Tomas Garcia.	Los 4 plazos	400
Idem.	D. Domingo Contreras.	2 idem.	1.500
Idem.	D. Fernando Callejo.	1 ya cuent.	1.000
Idem.	El Sr. Marques de Lozoya.	Idem.	5.000

DIA 5 DE IDEM.

Segovia.	D. Manuel de la Torre.	Los 4 plazos	800
Idem.	Doña María Galindo.	3 id.	300
Idem.	D. Joaquin Oriozaola.	4 id.	800
Idem.	D. Valentín Barbero.	Idem.	600
Idem.	D. Gregorio Ramirez.	Los 5.	500
Idem.	Los herederos de D. Juan Cri-		
	sostomo de la Torre.	Los 4.	1.000
Idem.	D. Manuel Martín Mauri.	Idem.	1.000
Idem.	D. Gil Quintanilla.	Idem.	400
Idem.	D. Frutos Nieva.	Los 2.	200
Idem.	D. Domingo Segura en repre-		
	sentacion de D. Cayetano		
	Meléndez.	El 1.	1.500
Idem.	D. Mariano Bartolomé.	Los 3.	500
Idem.	D. José María Gordo.	Los 4.	400
Idem.	D. Marcos Cubero.	Idem.	1.000

ALCANCE.

Por un comerciante que ha venido de Soria se ha dado la noticia, de que en el dia 1º de este mes fue completamente derrotada la facción de Cabrera en las inmediaciones del Alfaro, por una columna que desde Logroño había marchado á aquel punto para impedir á la facción el paso del Ebro. Cabrera con 150 de los suyos, perseguidos por la columna vencedora, tomaron la dirección hacia las sierras de Soria, para donde también ha marchado el coronel Aspíroz con una columna de 1200 hombres.